



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Dirección General
de Ordenación del Territorio

DOCUMENTO
INICIALMENTE APROBADO POR LA
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO
EL 02 DE AGOSTO DE 2010

Pedro Sosa Martín



Normas de Conservación



Monumento Natural de Volcanes de Aridane



Documento Normativo



ÍNDICE

ÍNDICE	1
PREÁMBULO	4
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1. UBICACIÓN Y ACCESOS.....	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL: LÍMITES	5
ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL: ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA.....	5
ARTÍCULO 4. FINALIDAD DE PROTECCIÓN.....	6
ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE PROTECCIÓN	6
ARTÍCULO 6. NECESIDAD DE LAS NORMAS	7
ARTÍCULO 7. EFECTOS DE LAS NORMAS	7
ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.....	8
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	9
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN	9
ARTÍCULO 9. OBJETIVO DE LA ZONIFICACION.....	9
ARTÍCULO 10. ZONA DE USO MODERADO	9
ARTÍCULO 11. ZONA DE USO TRADICIONAL.....	9
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	9
ARTÍCULO 12. OBJETIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO	9
ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	10
ARTÍCULO 14. OBJETIVOS DE LA CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	10
ARTÍCULO 15. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO	10
ARTÍCULO 16. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.....	11
ARTÍCULO 17. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS.....	11
ARTÍCULO 18. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA	11
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS	13
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....	13
ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO	13
ARTÍCULO 20. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS CONSTRUCCIONES, USOS Y ACTIVIDADES FUERA DE ORDENACIÓN.....	14
ARTÍCULO 21. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS.....	15
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL	16
ARTÍCULO 22. USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS.....	16
ARTÍCULO 23. USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS	17
ARTÍCULO 24. USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES	17
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS	18



SECCIÓN 1ª: ZONA DE USO MODERADO (ZUM)	18
ARTÍCULO 25. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (ZUM-SRPP)	18
SECCIÓN 2ª: ZONA DE USO TRADICIONAL (ZUT)	19
ARTÍCULO 26. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (ZUT-SRAA) ...	19
CAPÍTULO 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.....	19
SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN	19
ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN	19
ARTÍCULO 28. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS OBRAS DE MEJORA Y RESTAURACIÓN DE LOS CAMINOS Y SENDEROS ACTUALES	20
ARTÍCULO 29. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA RESTAURACIÓN NATURAL Y PAISAJÍSTICA	20
ARTÍCULO 30. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS CONDUCCIONES ELECTRICAS Y TELEFÓNICAS Y LAS LABORES DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICAS DE TENDIDOS AÉREOS EXISTENTES.	22
ARTÍCULO 31. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA VALLADOS, CERRAMIENTOS DE FINCAS, REPOSICIÓN DE MUROS Y CONSTRUCCIÓN DE BANCALES.....	23
ARTÍCULO 32. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REOCUPACIÓN DE TIERRAS DE CULTIVOS ABANDONADAS.	24
ARTÍCULO 33. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO Y CONDUCCIONES DE AGUA CON FINES AGRÍCOLAS Y OBRAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA EXISTENTE.	24
ARTÍCULO 34. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS CONSTRUCCIONES DE CUARTOS DE APEROS.....	25
ARTÍCULO 35. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN O ADECUACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LAS VIVIENDAS EXISTENTES EN EL ASENTAMIENTO AGRÍCOLA	26
SECCIÓN 2ª. CONDICIONES PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS	27
ARTÍCULO 36. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PROYECTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN QUE CONLLEVEN EL MANEJO DE RECURSOS DEL MEDIO O LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.	27
ARTÍCULO 37. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE VISITA ORGANIZADA QUE CONLLEVEN CONCENTRACIÓN MÚLTIPLE DE PERSONAS.....	27
ARTÍCULO 38. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFÍA, TELEVISIÓN, VÍDEO, PUBLICIDAD Y SIMILARES, QUE REQUIERA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS O INSTALACIÓN DE MATERIAL.	28
TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES	29
ARTÍCULO 39. OBJETIVO	29
ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD ARQUEOLÓGICA Y DE RECUPERACIÓN ETNOGRÁFICA.....	29
ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS	29
ARTÍCULO 42. INFRAESTRUCTURAS.....	30
ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES RECREATIVAS.....	30
TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	31



MONUMENTO NATURAL DE
VOLCANES DE ARIDANE

DOCUMENTO
INICIALMENTE APROBADO POR LA
DIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO
EL 02 DE AGOSTO DE 2010

Pedro Sosa Meléndez



CAPÍTULO I. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN	31
ARTÍCULO 44. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	31
CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN.....	32
ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN Y DIRECTRICES.....	32
TITULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN.....	35
ARTÍCULO 46. VIGENCIA.....	35
ARTÍCULO 47. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN	35



PREÁMBULO

Se declaró Paraje Natural de Interés Nacional de los Conos Volcánicos de Los Llanos por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias.

Posteriormente, y en el marco de la Ley básica estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en adelante Ley 4/89), se dicta la Ley autonómica 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Ley 12/94), que reconoce al espacio objeto de las presentes Normas de Conservación como Monumento Natural, con el código P-6. La Ley 12/94, en su artículo 12 definía los Monumentos Naturales como espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial. En especial, se declararon Monumentos Naturales a las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante Texto Refundido), vino a derogar en su Disposición Derogatoria Única, punto 1, 1), la Ley 12/94, incluyendo en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias el Monumento Natural de Volcanes de Aridane, con el código P-6 e idénticos límites y definición que los contemplados en la antedicha Ley 12/94, de 19 de diciembre.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UBICACIÓN Y ACCESOS

1. El Monumento Natural de Volcanes de Aridane se sitúa en el valle del mismo nombre, en alineación en torno a la cota 250 m.s.m., perteneciendo a los municipios de Los Llanos (montañas de Argual y Triana) y Tazacorte (La Laguna y Todoque.)
2. Tratándose de un Espacio fragmentado, presenta numerosos accesos hacia cada uno de los sectores que lo componen:
 - a. Montaña de Argual: su principal acceso es desde la carretera Los Llanos – Tazacorte, y en su margen oriental, en la pista que une Las Rosas con la casona de Argual.
 - b. Montaña de Triana: la pista de Las Rosas es su principal acceso.
 - c. Montaña de La Laguna: a la cual se accede desde la carretera de La Laguna a Tazacorte.
 - d. Montaña de Todoque: por el oeste limita con la carretera LP-1244, de Tazacorte a Puerto Naos; hacia el sur, el camino Pampillo se convierte en su límite. También se accede desde la carretera Puerto Naos- Los Llanos, desde donde parten pistas que se dirigen hacia su base oriental.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL: LÍMITES

1. El Espacio se compone de 4 conos volcánicos (Argual, Triana, La Laguna, Todoque), divididos entre los municipios de Los Llanos de Aridane y Tazacorte.
2. La delimitación geográfica de este Espacio Protegido se corresponde con lo indicado en el Anexo del Texto Refundido, identificado con el código P-6, dentro de los Espacios Protegidos de la isla de La Palma.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL: ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Espacio dispone de la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica, salvo el sector sur del cono volcánico de Todoque, cuya delimitación se indica en el anexo cartográfico P-6 del Texto Refundido y se corresponde con la siguiente descripción:



- a. Norte: desde el punto a 175 m de altura y en un cruce entre el canal que bordea el cono de Todoque por el oeste y la carretera al suroeste del mismo, continúa con rumbo Este por la línea recta que une los estanques circulares situados a cota 195, 215 y 224, en el flanco sur del cono.
- b. Este: desde el punto anterior en el estanque más oriental, continúa unos 75 m hacia el sur por la pista de acceso al mismo, hasta llegar al cruce con la pista que flanquea el cono por el sur.
- c. Sur y Oeste: sigue dicha pista hacia el Oeste hasta enlazar con el canal en el flanco occidental del cono, a cota 175 y en el punto inicial.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD DE PROTECCIÓN

1. El Texto Refundido, al definir los Monumentos Naturales en su artículo 48, punto 13, señala que se trata de espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial. En especial, se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.
2. En consideración a lo antedicho, y teniendo en cuenta las características particulares del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane, la finalidad del mismo se puede concretar en la preservación geomorfológica de los conos de picón y de sus cráteres, predominantemente con forma de herradura, que se encuentran en alineación subparalela con respecto a la dorsal de Cumbre Vieja, formando parte de este episodio volcánico, y destacando paisajísticamente sobre la depresión del valle de Aridane.

ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE PROTECCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de los Volcanes de Aridane son los siguientes:

- a. Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular (conos volcánicos), en buen estado de conservación (fundamento g)).
- b. Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial, tales como *Aeonium nobile*, entre los elementos de la flora, o *Bombus canariensis* entre las de fauna.(fundamento c)).



- c. Conformar un paisaje que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general como son los conos que representan espacios relativamente libres de la acción antrópica, y se encuentran alineados destacando en la planicie inclinada del Valle de Aridane- hoy ocupado por una intensiva actividad humana en la práctica totalidad de su superficie (fundamento h)).

ARTÍCULO 6. NECESIDAD DE LAS NORMAS

1. La conservación del Monumento Natural de Volcanes de Aridane, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o la pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de las presentes Normas de Conservación, figura de planeamiento prevista para los Monumentos Naturales en el artículo 21 del Texto Refundido.
2. En este sentido las presentes Normas constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del Monumento Natural de Volcanes de Aridane.

ARTÍCULO 7. EFECTOS DE LAS NORMAS

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Volcanes de Aridane conllevan los siguientes efectos:

- a. Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
- b. Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Monumento Natural de Volcanes de Aridane en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c. Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el



planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial de Espacio Natural.

- d. El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 77 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

Los objetivos generales en el Monumento Natural de los Volcanes de Aridane son:

- a. Proteger los valores paisajísticos que proporciona la presencia de los cuatro conos volcánicos como estructuras singulares y características del territorio en el que se inscriben mediante la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en ellos.
- b. Mejorar y recuperar las zonas y elementos degradados.
- c. Controlar la expansión de la ocupación edificatoria como medida de preservación de los valores que fundamentan la protección del Espacio.
- d. Difundir los valores del espacio, con promoción de la práctica de actividades educativo – ambientales y recreativas al aire libre.



TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 9. OBJETIVO DE LA ZONIFICACION

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Monumento Natural de Volcanes de Aridane, y teniendo en cuenta: por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales; y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de las presentes Normas de Conservación se han delimitado dos zonas diferentes atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta a escala 1:5000.

ARTÍCULO 10. ZONA DE USO MODERADO

Constituida por aquellas superficies que admiten actividades educativo - ambientales y recreativas compatibles con su conservación. Dentro de esta zona se encuentra la totalidad de Montaña de Triana, Montaña de La Laguna, Montaña Argual y buena parte del cono de Montaña Todoque. A efecto de las presentes Normas se consideran compatibles los aprovechamientos agrícolas que se vienen desarrollando, con especial intensidad en el cono de Argual, considerando que si bien el abancalamiento para cultivar han supuesto la transformación del perfil geomorfológico de las laderas forman parte del paisaje cultural y económico en el que se inscriben los conos y su mantenimiento contribuye a la conservación de las características de dicho paisaje y a evitar impactos derivados del abandono de las estructuras y pérdida de suelo por erosión.

ARTÍCULO 11. ZONA DE USO TRADICIONAL

Constituida por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales que sean compatibles con su conservación. Dentro de esta zona se incluye un sector en la base meridional de la montaña Todoque, que ha sido objeto de ocupación residencial vinculada a las explotaciones agrícolas junto con numerosas infraestructuras e instalaciones.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 12. OBJETIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo:



- a. Definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
- b. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

1. El Título II del Texto Refundido, en el artículo 49 establece los tres tipos de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.
2. En atención a este artículo, a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría de suelo más adecuada para los fines de protección del Monumento Natural de Volcanes de Aridane; y considerando que el artículo 22.7 del Texto Refundido establece que en los Monumentos Naturales no podrá establecerse otra clase de suelo que la de rústico, la totalidad del suelo del Monumento Natural de Volcanes de Aridane queda clasificado como suelo rústico.
3. El suelo rústico del Monumento Natural es aquel que por sus condiciones naturales o culturales, sus características ambientales o paisajísticas, o por su potencialidad productiva, debe ser mantenido al margen de los procesos de urbanización.
4. Este suelo cumple múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y servir de soporte para los recursos naturales y las actividades agrícolas.

ARTÍCULO 14. OBJETIVOS DE LA CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

ARTÍCULO 15. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

1. A los efectos del artículo anterior la presentes Normas categorizan el suelo rústico clasificado en las categorías de suelo rústico de:
 - a. Protección Paisajística
 - b. Protección de Infraestructuras y de equipamientos
 - c. Asentamiento Agrícola



2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

ARTÍCULO 16. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

a) Ocupa prácticamente la totalidad del ámbito del espacio protegido, abarcando la superficie de los cuatro conos, salvo el sector meridional del cono de Todoque. En este suelo se reúnen ámbitos más intervenidos, ocupados por fincas cultivadas y sus instalaciones – como en el caso del cono de Argual junto con otros sectores antiguamente cultivados o pastoreados donde el abandono de usos ha propiciado el desarrollo de procesos de recuperación de sus elementos naturales – como en buena parte del cono de La Laguna y Todoque-.

b) El destino previsto es conservar el valor paisajístico, natural o antropizado, y las características fisiográficas de los terrenos. Se considera igualmente necesario en buena parte del ámbito así clasificado que su destino sea el desarrollo de iniciativas de recuperación y mejora de los valores que contiene.

c) Se corresponde con las áreas señaladas como Zona de Uso Moderado.

ARTÍCULO 17. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

a) Comprende los terrenos que pertenecen a las franjas de dominio público de las carreteras LP-122 (8 metros) y la Circunvalación sur, Tramo: Argual – Ctra. C-832 (8 metros) en su recorrido por el ámbito del Monumento Natural, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

b) El destino previsto es establecer zonas de protección con las que garantizar la funcionalidad de la infraestructura viaria existente.

c) El trazado de las franjas de dominio público discurre por las zonas de Uso Moderado sin solaparse a ninguna otra categoría de suelo.

ARTÍCULO 18. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA

a) Incluye el ámbito que concentra instalaciones e intervenciones agrícolas que han transformado el paisaje original también ocupado por edificaciones residenciales vinculadas con dichas explotaciones formando parte del paisaje cultural y económico de la platanera que se extiende ampliamente más allá de los límites del espacio protegido.

b) El destino previsto es el de albergar las áreas de explotación agropecuarias en las que haya tenido lugar un proceso de edificación



residencial relacionado con dicha explotación, para su ordenación manteniendo la debida proporción entre la edificación y la actividad agropecuaria correspondiente. A este respecto conforme a la normativa podrán permitirse construcciones e instalaciones asociadas al uso principal que es el agrícola pero no se permitirán nuevas construcciones de uso residencial siendo sólo posible obras de mejora, acondicionamiento y conservación de las existentes.

c) Se localiza en el sector meridional la montaña de Todoque y coincide con el ámbito de la Zona de Uso Tradicional señalado.

ASENTAMIENTO AGRICOLA TODOQUE	
CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES	<p>Área agrícola situada en la parte meridional de la Montaña de Todoque. La superficie actualmente cultivada ocupa 22053 m² lo que supone el 55 % del área delimitada, y aproximadamente la superficie ocupada por construcciones es de 2046 m², el 5 % del asentamiento.</p> <p>Hay dos caminos de acceso y ambos parten desde el camino de Pampillo, que bordea el Monumento Natural; uno de ellos alcanza el borde septentrional del asentamiento y el otro discurre con dirección este dando acceso a mayor número de viviendas.</p> <p>Existen 16 viviendas, lo que supone una densidad de 2,5 viv/ha para el asentamiento delimitado. Salvo una vivienda tradicional más antigua, el resto atiende a construcciones nuevas o remodeladas, la mayoría de dos plantas. Se disponen agrupadas, en el sector central del asentamiento, aprovechando cierto escarpe alomado y rocoso, en prolongación de la ladera meridional del cono de Todoque y al oeste del barranquillo que desagua del interior del cráter. Tal situación proporciona una disposición desordenada e irregular, por otro lado propia del poblamiento rural, que aprovecha para las construcciones los terrenos menos aptos para los cultivos</p>
OBSERVACIONES	<p>En las Normas Subsidiarias del año 1999 se encontraban reconocidas como asentamiento, en el nuevo PGO los límites de tal asentamiento no llegan a ser colindantes con este propuesto.</p> <p>La ordenación planteada fija en las 16 viviendas existentes el límite máximo de construcciones con este destino, impidiendo, así, el crecimiento debido a la alta densidad que ya posee. Ante esta realidad que se asume, no cabe establecer un tamaño mínimo de parcela edificable ni idear retranqueos posibles, si bien sí se recogen condiciones específicas para regular rehabilitaciones, ampliaciones o reposición de viviendas, para facilitar el mantenimiento en lo posible de la vinculación a la explotación agraria, preservando así las características rurales; se ha de procurar llevar a cabo medidas que mejoren ambientalmente el asentamiento y contribuyan a eliminar impactos paisajísticos.</p> <p>Los invernaderos existentes se encuentran fuera de ordenación y regulados en el apartado correspondiente permitiendo obras de reparación pero no reposición de la instalación que en caso de abandono de la actividad deberá ser retirados.</p>



TITULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO

1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Monumento Natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas. Además, se considera prohibido aquel uso al que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural de Volcanes de Aridane.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caractericen el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural de Volcanes de Aridane en aplicación de las propias Normas. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, debiendo ajustarse a los condicionantes que se establecen en las presentes Normas. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Espacio Protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Monumento Natural requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del



Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano del gestión y administración del Monumento Natural de Volcanes de Aridane.

6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. Todo uso, actividad y construcciones con relación a proyectos y actividades objeto de autorización administrativa que se realice en el ámbito del Área de Sensibilidad Ecológica del Monumento deberá someterse al procedimiento de evaluación básica de impacto de conformidad con lo previsto en la Ley 11/1990.
8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural de Volcanes de Aridane será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS CONSTRUCCIONES, USOS Y ACTIVIDADES FUERA DE ORDENACIÓN

1. A los efectos de las presentes Normas, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo de que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
2. Las construcciones, instalaciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación estarán sujetas al siguiente régimen:
 - a. Se permitirán obras de mantenimiento y reparación de sus actuales elementos constructivos con el objeto de conservar la funcionalidad y el uso al que se encuentren destinados.



- b. Se permitirán igualmente las obras de adecuación al Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las Viviendas.
 - c. La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, tal cual se recoge en el Texto Refundido.
 - d. En los edificios y construcciones no se permitirá la ampliación ni construcción de ningún volumen sobre cubierta.
 - e. En caso de demolición total o parcial del volumen edificado, o de la retirada de las instalaciones no se permitirá su reposición.
 - f. En caso de abandono de la actividad que lleve aparejada la presencia de invernaderos o cualquier otro tipo de cubierta para los cultivos, el propietario estará obligado a la retirada y traslado a vertedero autorizado de los elementos e instalaciones asociados a dicha actividad que hayan quedado en desuso.
3. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Monumento Natural, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

1. En esta categoría de suelo estarán permitidas las labores de conservación y mantenimiento de las zonas de dominio dentro del monumento natural, así como la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial.
2. Serán autorizables las labores de restauración de las zonas de dominio y las cuales deberán tomar las medidas necesarias para lograr su máxima integración paisajística atendiendo a lo dispuesto en el artículo XX de las presentes normas; en todo caso, se deberán incluir en el correspondiente proyecto las partidas presupuestarias necesarias para la corrección de los previsibles impactos, en particular los destinados a la restauración ecológica y paisajística del ámbito afectado.
3. Se prohíben las obras de ampliación, ensanches o cambios de trazado de las actuales carreteras que invadan el espacio natural, salvo aquellos justificados por motivos de seguridad vial.



4. Tal y como la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias dispone se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en dicha Ley. Igualmente se consideran prohibidas todas aquellas obras o usos que sean incompatibles con la seguridad vial o consideradas como infracción en el artículo 39 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 22. USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el Título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se consideran prohibidos los siguientes:

1. Cualquier actividad o proyecto que resulte incompatible con la finalidad y los objetivos de conservación de los recursos naturales del Espacio.
2. Las actuaciones que conlleven degradación del patrimonio cultural, biótico o geomorfológico.
3. La ejecución de proyectos o actividades que requieran informe o autorización del Órgano Gestor del Espacio o de cualquier otro órgano administrativo o consultivo, sin que se hayan emitidos éstos.
4. La realización de todo tipo de maniobra militar y ejercicios de mando que incluyan uso de vehículos pesados o empleo de fuego real o salvas, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica, de 1 de Julio, sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (B.O.E. nº 165, de 10 de julio), así como en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Junio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio (B.O.E. nº 134, de 5 de junio).
5. La circulación de vehículos a motor fuera de las carreteras y pistas.
6. El vertido de residuos sólidos y líquidos, así como el abandono de objetos fuera de los lugares destinados a tal fin.
7. Encender fuego fuera de las zonas destinadas al efecto, y en cualquier caso, arrojar materiales combustibles al medio.
8. La destrucción o alteración de las señales propias del Espacio Protegido.
9. La acampada.



10. Cualquier tipo de extracción minera.
11. Los invernaderos.
12. Los movimientos de tierras, salvo por motivos de rehabilitación orográfica y los estrictamente necesarios para la ejecución de los diferentes usos autorizables.
13. La instalación de nuevos tendidos aéreos, siendo autorizables los subterráneos en la zona de uso tradicional.
14. La apertura de nuevos viales.
15. La roturación de terrenos para aprovechamientos agrícolas.
16. El uso residencial salvo en el ámbito del asentamiento
17. El uso industrial

ARTÍCULO 23. USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

1. Los usos que se vinieran desarrollando vinculados a aprovechamientos agrarios tradicionales atendiendo a la normativa sectorial y a los criterios recogidos en las presentes Normas.
2. El mantenimiento y conservación de las instalaciones existentes destinadas al riego y energía.
3. La caza de acuerdo con la legislación sectorial vigente
4. Las obras de mantenimiento y conservación de caminos y pistas existentes.
5. La práctica del pastoreo tradicional con el debido control y marcaje del ganado atendiendo a normativa sectorial y a los criterios recogidos en las presentes Normas.

ARTÍCULO 24. USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

1. Las labores de integración paisajísticas de infraestructuras hidráulicas y tendidos aéreos existentes.
2. Los vallados, cerramientos de fincas y reposición de muros.



3. Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos del medio o la instalación de infraestructura de apoyo a la investigación.
4. El desarrollo de actividades culturales, educativas o recreativas organizadas.
5. La realización de actividades de cinematografía, televisión, vídeo, publicidad y similares, de carácter profesional o comercial que requiera concentración de personas o instalación de material.
6. Las labores de restauración natural y paisajística.
7. La adecuación de construcciones para el desarrollo de actividades recreativas.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

SECCIÓN 1ª: ZONA DE USO MODERADO (ZUM)

ARTÍCULO 25. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (ZUM-SRPP)

1. Usos y actividades prohibidos
 - a. El acceso con vehículos a motor al interior del cono de La Laguna.
 - b. El tránsito fuera de las pistas y senderos con bicicletas o animales de montura.
 - c. La construcción de edificaciones de apoyo a la actividad agrícola o para explotaciones ganaderas.
 - d. El abanalamiento o construcción de muros de contención salvo los vinculados a proyectos de restauración paisajística o rehabilitación orográfica.
 - e. Las instalaciones hidráulicas de almacenamiento.
2. Usos y actividades autorizables
 - a. La recuperación del uso agrícola en terrenos ya adaptados.
 - b. La instalación de sistemas de riego y de conducciones de agua con fines agrícolas.
 - c. Mejora y restauración de caminos y senderos



SECCIÓN 2ª: ZONA DE USO TRADICIONAL (ZUT)

ARTÍCULO 26. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA (ZUT-SRAA)

1. Usos y actividades autorizables:
 - a) Las construcciones de cuartos de aperos
 - b) Las instalaciones de infraestructura hidráulica.
 - c) Las conducciones eléctricas y telefónicas.
 - d) Las obras de rehabilitación, ampliación, reposición y acondicionamiento de las viviendas

2. Usos y actividades permitidos:
 - a) Las actuaciones de preparación o mejora agrícola que comporten movimiento de tierras (sorribas), construcción de bancales y muros de contención atendiendo a normas técnicas y condiciones recogidas en el capítulo 5. artículo 31.
 - b) El uso residencial como uso complementario y vinculado a la explotación agraria.

3. Usos y actividades prohibidos:
 - a) Las nuevas edificaciones con destino residencial.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Monumento Natural de Volcanes de Aridane deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general, como las de carácter específico detallados en el régimen para cada una de las categorías de suelo.



2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

ARTÍCULO 28. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS OBRAS DE MEJORA Y RESTAURACIÓN DE LOS CAMINOS Y SENDEROS ACTUALES

1. Se encontrarán debidamente justificadas mediante el correspondiente proyecto técnico.
2. No se permitirán ampliaciones, ensanches o cambios de trazado, salvo puntualmente y siempre que atienda a razones de seguridad o por adecuación y restauración paisajística.
3. La restauración del viario se llevará a cabo sin modificar el perfil del terreno, adaptándose a la topografía del mismo.
4. La anchura de la calzada se ajustará a cada caso para atender a condiciones mínimas de seguridad, no debiendo superar los 3 m. salvo en apartaderos de cruce o estacionamiento en el caso de vías que admitan vehículos.
5. El empedrado de los senderos podrá autorizarse en los casos que ya existiera anteriormente, o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera.
6. La pavimentación será aquella que garantice los menores impactos y facilite la integración paisajística con el entorno.
7. Finalizada las obras de acondicionamiento no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.

ARTÍCULO 29. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA RESTAURACIÓN NATURAL Y PAISAJÍSTICA

1. Condiciones para la restauración natural
 - a. Se precisará la presentación de un proyecto donde se incluyan, al menos, los siguientes aspectos: potencialidad del área para sustentar a la (o a las) especie(s) a reintroducir, superficies afectadas, especies a utilizar y cronograma de actuaciones.
 - b. Deberán emplearse en las labores taxones propios del entorno; cuando ello no resulte posible, podrán utilizarse ejemplares de los



taxones presentes en La Palma cuando los estudios o investigaciones realizados muestren la potencialidad del área para la especie, subespecie o variedad seleccionada.

- c. La labor de reintroducción de especies vegetales podrá realizarse por plantación, siembra o con técnicas mixtas, lo que deberá encontrarse debidamente argumentado en el proyecto.
- d. De precisarse trabajos de preparación del terreno para su plantación, éstos se llevarán a cabo de forma puntual, con afección solamente al entorno inmediato a cada ahoyado.
- e. Las labores de control de ejemplares de la fauna alóctona deberán abarcar al menos el cono completo en cada campaña, disponiendo especial cuidado en evitar el refugio de los animales a controlar en el entorno de las poblaciones de especies de la biota autóctona catalogada

2. Condiciones para la restauración paisajística

- a. Cualquier actuación deberá contar con el correspondiente proyecto técnico que contenga, al menos: propuesta de integración ecovisual de la obra, cronograma, tratamiento de la infraestructura presente, adecuación de los materiales empleados al entorno, y planos de situación y detalle.
- b. La restauración orográfica tendrán como objetivo crear pendientes geotécnicamente estables.
- c. Se limitarán las discontinuidades orográficas causadas por las intervenciones respecto a los terrenos de borde no afectados por éstas. A estos efectos, se deberá armonizar la diferencia de pendientes tras la restauración de los terrenos colindantes.
- d. Los movimientos de tierra se ajustarán exclusivamente a los terrenos a restaurar y serán realizados preferentemente con maquinaria de pequeñas dimensiones.
- e. En cualquier caso se considerarán rellenos no admisibles aquellos que contengan residuos sólidos urbanos o tipificados como peligrosos por la legislación vigente, o cualquier otra sustancia que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo o del agua.
- f. En las tareas de cubierta vegetal se atenderá a las condiciones establecidas en la restauración natural



- g. Para proceder a las obras de integración o eliminación del cementerio de la montaña de Triana se han de considerar las siguientes condiciones:

Cualquier acción exigirá la presentación de al menos: una memoria donde se indiquen las actuaciones a realizar y la maquinaria y material a emplear, cronograma de actuaciones, y planos de situación y detalle.

▪ En caso de demolición:

- Se deberán adoptar las medidas para la restauración paisajística del área ocupada por el cementerio y las inmediaciones
- En el caso de la restauración vegetal se atenderá a lo recogido en el apartado 1 de este artículo.
- A su vez se limpiará el terreno, con extracción del ámbito del Monumento Natural de los restos que no hayan sido utilizados en la restauración.

▪ En caso de integración:

- La integración de las instalaciones del cementerio solo se autorizará para reconvertirlo en un espacio libre público donde tendrá cabida instalaciones de carácter permanente asociadas a dicho uso (área recreativa infantil, terrazas, servicios, etc.).
- No se podrá aumentar la volumetría de las instalaciones.
- Se llevará a cabo con la máxima integración en el entorno empleando formas, materiales y colores adecuados a la zona.

ARTÍCULO 30. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS CONDUCCIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS Y LAS LABORES DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICAS DE TENDIDOS AÉREOS EXISTENTES.

1. Este artículo hace referencia:
 - Las nuevas conducciones que tendrán que ser enterradas
 - Las conducciones existentes que tendrán que integrarse en el entorno
2. Cualquier actuación deberá contar con el correspondiente proyecto técnico que contenga, al menos: memoria, cronograma, y planos de situación y detalle.
3. Las obras se ajustarán, preferentemente, al trazado de otras infraestructuras lineales para evitar duplicidad de impacto sobre el territorio.



4. Deberán situarse en aquel lugar en que provoquen un menor efecto negativo ambiental o paisajístico. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto en todos los proyectos técnicos.
5. Para la mimetización de la actuación:
 - si se precisará el recubrimiento con piedra, éstas serán de características análogas a las del terreno circundante y si se precisará con vegetación se utilizarán taxones propios del entorno.
 - Se deberá contemplar la sustitución de los elementos impactantes por materiales que permitan la integración de la instalación en el entorno. Si debiera ser sustituido algún tramo o pie de torre solo se modificará el trazado si supusiese una mejora para el paisaje; en este caso se eliminarán los restos de tendido que queden fuera de servicio.
6. Para el enterramiento de líneas o conducciones, deberán cumplirse los siguientes aspectos:
 - Se encontrará señalizada la conducción en superficie, con uso de elementos integrados en el entorno.
 - Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja

ARTÍCULO 31. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA VALLADOS, CERRAMIENTOS DE FINCAS, REPOSICIÓN DE MUROS Y CONSTRUCCIÓN DE BANCALES.

1. Los cerramientos podrán realizarse con muro de piedra vista o con sistemas constructivos que no obstaculicen la visión a través de ellos, encontrándose expresamente prohibido el uso de hormigón, bloque o pintura.
2. Se podrán construir muros opacos solamente en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces o lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la utilización de muro de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.
3. Los vallados serán metálicos no opacos y no podrán superar los 2 metros de altura medidos sobre el terreno natural. En el caso de los muros serán de piedra seca o acabados en piedra hasta una altura de 1 metro con respecto al terreno natural, pudiendo complementarse con valla metálica y justificadamente con muros cortavientos hasta alcanzar los 3 metros.
4. Podrán autorizarse cerramientos vegetales, que deberán emplear especies autóctonas propias del entorno.



5. En la reposición o restauración de muros para el cierre de fincas o mantenimiento de bancales se empleará piedra vista. Sus características se asemejarán a las de los muros ya existentes en el ámbito, procurando evitar los sobrepuestos y guardar la continuidad en el encuentro de los mismos.
6. Con respecto a las tareas de abancalamiento y sorriba sólo serán autorizables en la Zona de Uso Tradicional, los muros de contención no podrán superar los 4 metros medidos desde cualquier parte del terreno, salvo puntualmente y justificado por motivos topográficos en la adaptación de la parcela. Dichos muros han de ser de piedra seca, o en todo caso revestidos de piedra, no permitiéndose acabados en hormigón visto, bloque o pintura.

ARTÍCULO 32. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REOCUPACIÓN DE TIERRAS DE CULTIVOS ABANDONADAS.

1. Se mantendrán los muros originales interviniendo sólo para mejorar su estado de conservación mediante el empleo de piedra similar a la existente, no autorizándose la reocupación cuando se requiriese la construcción de nuevos muros de contención de tierras o construcción de bancales que suponga la alteración del perfil y pendiente natural de la ladera.
2. Que la vegetación potencial del terreno, Retamar Blanco (*Euphorbia lamarkii- Retamo rhodorhizoidis sigmetum*), en cualquiera de sus diferentes etapas de sustitución, no haya recolonizado la parcela con una cobertura superior al 50% de la misma, y no se vean afectadas especies catalogadas
3. La especie de objeto de cultivo no deberá generar riesgos para la protección de los valores del monumento natural.

ARTÍCULO 33. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO Y CONDUCCIONES DE AGUA CON FINES AGRÍCOLAS Y OBRAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EXISTENTE.

1. Este apartado hace referencia
 - Las nuevas instalaciones de sistemas de riego, conducciones de aguas para fines agrícolas e instalaciones de infraestructura hidráulica.
 - Las instalaciones hidráulicas que tendrán que integrarse en el entorno.
2. Las nuevas instalaciones deberán justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y quedando especificada su vinculación con la explotación existente dentro de los límites del espacio protegido
3. Las nuevas construcciones para almacenamiento de agua deberán situarse en aquel lugar dentro de la finca en que provoquen un menor impacto



- paisajístico, incorporando criterios de mínimo impacto visual que se aplicarán igualmente en proyectos para integrar aquellos que ya existen:
- Deberán estar enterrados o semienterrados no superando la altura de 2 metros sobre cualquier punto del terreno.
 - La parte vista se revestirá de piedra o en su defecto se emplearán colores que faciliten su integración en el paisaje en aquellos casos que fueran de obra.
 - También podrá emplearse recubrimiento vegetal para tratar los taludes de tierra alrededor de las balsas.
 - Por motivos de seguridad podrán estar vallados en las zonas accesibles con sistemas metálicos no opacos.
4. Preferiblemente se optará por la reestructuración, rehabilitación, acondicionamiento y/o conservación de los estanques existentes.
 5. Deberán estar integrados con los terrenos circundantes, debiendo respetar en todo caso las condiciones de proporcionalidad con la explotación a la que sirve.
 6. En el caso de obras de mejora o reposición de las canalizaciones existentes la integración paisajística se resolverá con enterramiento o empleando técnicas de mimetización.
 7. Para realizar nuevas acequias y conducciones de agua para riego igualmente se ha de procurar generar el mínimo impacto y serán preferentemente enterradas.
 8. Las canalizaciones deberán ajustarse en aquellos casos que sea posible al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el terreno.
 9. Deberá ser retirado del ámbito del espacio protegido cualquier resto de obras, material sobrante así como los elementos que queden en desuso y llevado a vertedero autorizado.

ARTÍCULO 34. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS CONSTRUCCIONES DE CUARTOS DE APEROS.

- a) Las construcciones tendrán que ser adecuadas al uso y a las características de la explotación a los que estén vinculadas guardando la debida proporción con su tamaño, debiendo cumplir además con las disposiciones de la legislación sectorial que le sean de aplicación y la regulación de las actividades clasificadas en su caso.
- b) Tendrán el carácter de aisladas y dispuesta en el lugar de la finca que menos perjudique a los suelos con mejores condiciones para la producción y donde se garantice la mayor integración con el entorno, al objeto de minimizar impactos visuales.
- c) Sólo se permitirá un cuarto de apero por finca.
- d) Se establece una unidad apta para la edificación mínima de 2000 m² . Las dimensiones de la edificabilidad vendrán determinadas en función de la superficie agrícola útil en producción.

Superficie agrícola útil	Superficie máxima construída para cuarto de aperos
---------------------------------	---



De 2001 m ² a 3000 m ²	15 m ²
De 3001 m ² a 4000 m ²	20 m ²
De 4001 m ² en adelante	25 m ² como máximo

- e) La altura de construcción para los cuartos de aperos no podrá superar la de 1 planta o de 2,50 metros de altura medidos desde la cara inferior del forjado o desde el alero hasta el terreno natural circundante de la edificación.
- f) Con respecto a la altura del alfeizar no podrá estar por debajo del 1,70 m del terreno.

ARTÍCULO 35. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, REPOSICIÓN O ADECUACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LAS VIVIENDAS EXISTENTES EN EL ASENTAMIENTO AGRÍCOLA

1. Las viviendas serán unifamiliar con vinculación necesaria a la explotación agrícola y/o ganadera existente. La superficie edificable máxima destinada a uso residencial no podrá superar los 120 m².
2. La vivienda podrá tener anejo un cuarto de aperos o pequeño almacén en cuyo caso de la superficie máxima edificable permitida a uso residencial se destinará como máximo 100 m² dejando el resto a la instalación aneja.
3. La altura máxima de las edificaciones e instalaciones no excederá de una planta o 3 m.. La altura de las edificaciones se entenderá como la distancia que hay desde el encuentro de los cerramientos exteriores con la rasante en cualquier punto del terreno y en cualquiera de sus lados, hasta la línea del alero o la cara inferior del forjado.
4. En terrenos con pendientes superiores al 25% se permitirán construcciones de 2 plantas con una altura máxima de 6 metros medidos desde la distancia que hay desde el encuentro de los cerramientos exteriores con la rasante en cualquier punto del terreno y en cualquiera de sus lados, hasta la línea del alero o la cara inferior del forjado.
5. Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, y procurándose su óptimo estado de conservación.
6. No se permitirán buhardillas ni construcciones sobre la altura reguladora.
7. Se admiten instalaciones domésticas de energía renovable sobre cubierta.
8. Los muros medianeros se enfoscaran y pintaran.



SECCIÓN 2ª. CONDICIONES PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 36. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PROYECTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN QUE CONLLEVEN EL MANEJO DE RECURSOS DEL MEDIO O LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el proyecto o estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por la administración gestora previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor de la misma entregará un informe final del estudio a la administración gestora, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del espacio natural protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.
4. El material y las instalaciones de apoyo a los trabajos serán retirados al concluir las tareas de investigación o al finalizar el proyecto que las justifique, debiendo contemplar la restauración del medio a su situación original si como consecuencia del desarrollo de los trabajos hubiera resultado alterado.
5. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo la recolección de muestras, éstas se autorizarán por el órgano gestor cuando se considere suficientemente justificado y siempre que no implique alteraciones en la evolución de los procesos naturales o el equilibrio ecológico ni afecte de forma sensible a las poblaciones de especies catalogadas.
6. La manipulación de los elementos de interés arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, con fines de investigación, deben contar con la preceptiva autorización de administración competente en patrimonio.

ARTÍCULO 37. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE VISITA ORGANIZADA QUE CONLLEVEN CONCENTRACIÓN MÚLTIPLE DE PERSONAS.

1. Estas actividades organizadas están referidas a las promovidas por personas jurídicas tanto de carácter público como privado.
2. Se presentará ante el órgano gestor una memoria de la actividad a realizar, incluyendo al menos:
 - a. Descripción de la actividad para la que se requiere la autorización.
 - b. Datos del solicitante, entidad o del grupo que va a realizar la actividad y su responsable.
 - c. Lugar donde se efectuará la actividad y descripción del itinerario concreto.
 - d. Número de participantes en la actividad



- e. Fecha o período en el que va a tener lugar la actividad.
 - f. Equipos, infraestructuras y dotaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad y que hayan de ser trasladados al Parque Natural.
3. Cuando la actividad en cuestión afecte a terrenos de propiedad privada, se deberá incluir asimismo autorización expresa de los titulares de los mismos.
 4. Deberá evaluarse el riesgo de producir daños al entorno natural, paisajístico y cultural, y las situaciones de riesgo para las personas, adoptándose las medidas preventivas y, en su caso, correctoras.
 5. No se permitirá la construcción de ningún tipo de infraestructura ni instalación de carácter permanente.
 6. Al respecto no se permitirá la concentración de personas en lugares que entrañen riesgos para las personas o cuando suponga una amenaza para los valores del espacio natural, especialmente en zonas o en épocas donde existan riesgos para las especies catalogadas o se estime la posibilidad de producir daños sensibles sobre los hábitats de importancia comunitaria.

ARTÍCULO 38. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFÍA, TELEVISIÓN, VÍDEO, PUBLICIDAD Y SIMILARES, QUE REQUIERA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS O INSTALACIÓN DE MATERIAL.

1. Se presentará una memoria de las actividades a realizar que contenga al menos una descripción de la actividad, número de participantes, periodo de desarrollo, finalidad prevista y entidad o persona responsable.
2. No podrán desarrollarse cuando supongan una amenaza para los valores del espacio natural; en cualquier caso, se adoptarán las medidas pertinentes de seguridad para evitar situaciones de riesgo para estos valores.
3. No se permitirá la instalación de ningún tipo de infraestructura de carácter permanente. Si se precisará de algún tipo de instalación, en la memoria que se presente, se indicarán las características de las mismas, debiendo garantizar que su implantación no conllevará alteración alguna que requiera la restauración de las condiciones del medio, y teniendo que ser retiradas en su totalidad al finalizar la actividad.
4. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa del órgano de gestión y administración del espacio natural.



TITULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 39. OBJETIVO

1. Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Monumento Natural, y cuando dichas orientaciones no sean asumidas deberán ser objeto de expresa justificación.
2. Así mismo, tendrán carácter vinculante cuando exista una remisión expresa a ellos en el régimen de usos, convirtiéndose en fundamentos jurídicos determinantes del pronunciamiento, de las condiciones del informe de compatibilidad o de la resolución autorizatoria o denegatoria a emitir por el Órgano de Gestión y Administración del Espacio.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD ARQUEOLÓGICA Y DE RECUPERACIÓN ETNOGRÁFICA

Se promoverá la prospección arqueológica y el estudio del conjunto del Monumento Natural, para conocer en profundidad la extensión e importancia de los yacimientos y restos de actividades aborígenes existentes. Se considera prioritario profundizar en el estudio de los testimonios localizados en la Montaña de Todoque y de La Laguna.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

1. Se promoverán las prácticas y desarrollo de sistemas agroambientales cuyo principal beneficio es la obtención de productos de calidad mediante el uso de métodos y productos respetuosos con el medio ambiente cumpliendo así con normativas y recomendaciones recogidas en normas técnicas y códigos de buenas prácticas agrarias (Orden 11 de febrero de 2000. BOC nº 23, de 23 de febrero).
2. Se ha de procurar realizar prácticas agrícolas y ganaderas que sean respetuosas con el paisaje en la línea de la agricultura integrada que busca una producción más respetuosa con el entorno, el empleo controlado de productos fitosanitarios en los cultivos y una gestión de los residuos más responsable propuesta ya y regulada en el Decreto 79/2003, 12 de mayo, (BOC del 28 de mayo) de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias.
3. Con respecto al pastoreo se evitará el ramoneo excesivo dadas las pendientes del espacio, adecuando el número de animales del rebaño para no sobrepasar el umbral de carga ganadera soportable y realizando



cambios periódicos de una zona a otras para evitar la compactación de los suelos por el pisoteo.

ARTÍCULO 42. INFRAESTRUCTURAS

Se promoverá el soterrado de las líneas y conducciones existentes, con integración de las obras en el entorno.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. Se fomentarán las actividades de recreo extensivo, vinculadas al desarrollo del turismo de la naturaleza (senderismo, visitas culturales,...).
2. Se fomentarán las actividades turístico-recreativas que produzcan un menor impacto sobre el medio facilitando el acceso a los visitantes y la información con fines de ocio o educativo.
3. Las actuaciones dirigidas al uso público han de estar a lo dispuesto en la ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y su Reglamento aprobado mediante Decreto 227/97 , de 18 de septiembre.
4. Para todas aquellas actividades que requieran de la presencia de guías-turísticos deberá garantizarse que los mismos cuentan con la cualificación, acreditación y correspondientes seguros de responsabilidad que la ley exige.



TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 44. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

1. El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a. Promover las vías de colaboración precisas con otras administraciones públicas, organismos y particulares.
 - b. Garantizar el cumplimiento del régimen de usos, así como el resto de las disposiciones de las Normas de Conservación.
 - c. Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo referente a medios técnicos y humanos.
 - d. Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Espacio Protegido, según las disposiciones de las presentes Normas.
 - e. Desarrollar un Plan de Vigilancia que permita el seguimiento y la elaboración de informes periódicos como mecanismo para la evaluación de la gestión ambiental que se realice en aplicación de las Normas de Conservación
 - f. Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento y los objetivos de las Normas, y acerca de la actividad de gestión que desarrollan.
 - g. Divulgar los valores naturales y culturales del Monumento, incidiendo de forma particular sobre los visitantes y las poblaciones del Área de Influencia Socioeconómica.
 - h. Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.
 - i. Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Espacio y que se desarrollen de forma indirecta.
 - j. Cualquier otra función atribuida por estas Normas o normativa aplicable.



- k. Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del Espacio.
2. El Órgano Gestor del Monumento Natural de Volcanes de Aridane tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:
 - a. Reducir de forma excepcional y debidamente justificada los efectivos de una especie no protegida dentro del Espacio, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.
 - b. Limitar usos, actividades y aprovechamientos con carácter temporal y de forma debidamente justificada, con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN Y DIRECTRICES

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural al objeto de garantizar la preservación de los valores que fundamentan la protección del Espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.

1. Se proporcionan algunos criterios en cumplimiento de las Directrices de Ordenación General (Ley 19/2003, de 14 de abril), en concreto de la Directriz 16, relativa a la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, para desarrollar las tareas de seguimiento ecológico que se estimen más significativos con el fin de conocer el estado, los cambios y las tendencias de los valores objetos de protección. Para llevar a cabo dicho seguimiento se procurará diseñar previo estudio o programa un modelo que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, establezca umbrales de valoración, facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. En este sentido como criterios se apuntan:
 - Desarrollar el seguimiento preferentemente en zonas en las que se constate procesos de recuperación o mejora de las condiciones naturales, como también en aquellas afectadas por procesos de degradación o que presenten riesgos de amenazas del estado de conservación de los recursos, considerando al menos los siguientes lugares:
 - Sectores que detectan problemas de erosión producidos por la construcción de los taludes de la carretera los Llanos-Tazacorte en el margen oeste del cono de Argual, los afectados por antiguas actividades extractivas – en Montaña Triana- y por las prácticas recientes de vehículos a motor en el interior de Montaña de La Laguna que condicionan y amenazan la viabilidad de la recuperación ambiental de la zona.



- las laderas y cima del cono de Todoque evaluando las actividades y usos que puedan desarrollarse para que no obstaculicen el proceso de recuperación natural de la misma.
 - En el sistema que se diseñe se han de seleccionar aquellas especies o elementos que se consideren bioindicadores del estado de conservación del medio como medida para controlar la calidad de los ecosistemas, especialmente en las cotas superiores de la montaña de Todoque.
 - Se realizará un seguimiento de las poblaciones de las especies catalogadas, que incluya, al menos, el inventario periódico y continuo de los ejemplares, con análisis de su evolución.
 - Se realizará el seguimiento y control de especies vegetales introducidas especialmente de aquellas que tienen un contrastado poder invasor o que puedan suponer una amenaza competitiva para los taxones vegetales amenazados o de interés, de forma que si fuera el caso facilite llevar a cabo intervenciones para su erradicación.
2. Se estudiará la posibilidad de establecer un control del grado de erosión, especialmente en la montaña de La Laguna, procurando el desglose según su origen natural o antrópico. Al efecto, se atenderá a la capacidad de autorecuperación del medio mediante la limitación del acceso rodado prevista en estas Normas.
 3. En las labores de restauración paisajística se priorizarán los siguientes sectores particularmente degradados por la acción antrópica al objeto de promover proyectos de recuperación y mejora que permita recuperar las zonas donde se concentran el mayor número de impactos paisajísticos:
 - a. Sector norte y nordeste de la base de la montaña de Triana: estabilización del perfil de la ladera provocada por el desmonte producto de antiguas extracciones llevando a cabo tareas de restauración vegetal que contribuya a frenar el incremento de la dinámica de procesos erosivos.
 - b. El cementerio de la Montaña de Triana: en el caso de esta construcción el Ayuntamiento de Los Llanos ha propuesto su eliminación lo que facilita poder abordar un proyecto de restauración paisajística y permitiría recuperar este espacio para esparcimiento público.
 - c. Laderas interiores de la montaña de La Laguna: se deberá intervenir con el objeto de frenar y disminuir la pérdida de suelo por erosión. Para ello previo acuerdo con los propietarios se deberá eliminar las pistas, y proceder a trabajos de control de erosión y restauración vegetal estabilizando suelo para facilitar el progreso de la cubierta vegetal potencial.
 - d. Las laderas de margen oeste de la montaña de Argual: tareas de control de erosión y estabilización del perfil de la ladera provocada por el desmonte de la carretera.



4. Se procurará ejecutar una limpieza periódica retirando las basuras y escombros depositadas en el ámbito del espacio y, especialmente, en los lugares de acceso y bordes de las vías y con preferencia en el entorno del cementerio de Montaña de Triana, con el fin de eliminar impactos y mejorar paisajísticamente al menos las zonas más expuestas.
5. Se ha de promover medidas con los propietarios e instar a la administración competente para el mantenimiento de las construcciones e infraestructuras en buen estado de conservación y procurar mimetizar o corregir los efectos sobre el paisaje de determinadas instalaciones hidráulicas -como las conducciones que atraviesan a media ladera la Montaña de Todoque y la Montaña La Laguna- que afectan a sectores muy frágiles por su alta exposición visual.
6. En las autorizaciones que se soliciten para obras de remodelación, ampliación o reposición se proporcionará asesoramiento técnico con el fin de adecuar los proyectos a tipologías y soluciones más acordes con las características de un asentamiento del mundo rural.
7. Se atenderá al mantenimiento y arreglo de aquellos senderos que proporcionen el acceso a lugares de interés como forma de promocionar y facilitar el disfrute del espacio y las actividades de senderismo, garantizando seguridad e información al visitante mediante señalización.
8. Se promoverán estudios que tengan como fin profundizar en la geología, geomorfología y biología del área, priorizando aquellos que repercutan en una mejor gestión y preservación de los recursos. En concreto, se procurará realizar los estudios correspondientes para determinar la capacidad de carga ganadera para poder determinar el efecto que el pastoreo provoca en el área, con el fin de establecer condicionantes o limitaciones a la actividad.
9. Se instará a la administración competente a la elaboración de estudios y campañas de prospección en aquéllos elementos o sectores en los que se considere relevante la presencia de restos arqueológicos o etnográficos que mejoren el conocimiento de dicho recurso en el espacio.
10. Se promoverá el conocimiento del Monumento Natural entre los habitantes de la isla de La Palma, y en particular entre los residentes en los núcleos inmediatos del Valle de Aridane.
11. Se procurará la señalización del Espacio Protegido, con incorporación de señales direccionales en los senderos que ascienden hasta las cimas de las montañas de Triana y La Laguna y de prohibición del acceso rodado a la montaña de La Laguna.
12. Se establecerá un registro de las actuaciones que se vayan realizando que servirá de base de datos para acometer posteriores intervenciones de



conservación y mejora de los valores del espacio. Tales registros constituirán elementos que servirán desde el Plan de Vigilancia para la evaluación de la gestión ambiental derivada de la aplicación de las determinaciones que contienen las presentes Normas.

TITULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN

ARTÍCULO 46. VIGENCIA

1. Las presentes Normas tendrán una vigencia indefinida, mientras no se revise o modifique el Documento.
2. La entrada en vigor de las Normas se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ARTÍCULO 47. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

1. La revisión de las Normas de Conservación se regirá por los artículos 45 y 46 del Texto Refundido.
2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas de Conservación constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En cualquier caso, será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 46 del Texto Refundido.
3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de tramitación y de aprobación que las propias Normas.